



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 032

La Paz, 01 ABR 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por JAVIER MIGUEL REQUENA TERÁN, en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 119/2025 de 28 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, en fecha 11 de marzo de 2025, el USUARIO presentó su Reclamación Directa ETEL-LPZ/001031/2025 ante la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A. (OPERADOR), manifestando lo siguiente:

"(...) Cliente se apersona por oficinas bastante molesto por el perjuicio ocasionado por el corte de su servicio de internet, ya que en esas fechas contaba con clases virtuales, informa que en fecha 18/06/2024 solicitó el pago adelantado por un año de su servicio de internet Fibra 30.

Menciona que se le habría realizado el cobro en dos facturas por 6 meses cada una, indicándole que no tendría problemas. Cliente solicita, primero: Rehabilitación de su servicio de internet, presenta las facturas correspondientes por el pago. Segundo: la baja de las facturas generadas diciembre de 2024, enero de 2025 y febrero de 2025. Tercero: El prorrateo en su facturación por el tiempo sin servicio (...)"

2. Que, el USUARIO en fecha 25 de marzo de 2025, mediante nota dirigida a la ATT, presenta su queja por la mala atención y perjuicio ante el corte de servicio de fibra óptica del servicio de internet, adjuntando documentos.
3. Que, en ese contexto, con el propósito de dar cumplimiento al Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2023 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), la ATT en fecha 31 de marzo de 2025, solicitó información e instó al OPERADOR buscar un entendimiento con el USUARIO, al efecto, el OPERADOR remitió información que fue considerada por el FORM 123/2025.
4. Que en fecha 24 de abril de 2025, se llevó a cabo la reunión de avenimiento con presencia del OPERADOR y el USUARIO, en la que se emitió el Acta ATT-DJ-NE-TL. LP 13/2025, en la misma el USUARIO se ratificó en el contenido de su reclamación; sin embargo, se dio por finalizada la Reunión de Avenimiento con un Acuerdo de No Entendimiento.
5. Que, el Ente Regulador por medio del FORM 123/2025, dispone que:

"(...) Al haber analizado los requisitos de admisibilidad de la Reclamación Administrativa, en el marco del inciso a) del artículo 61 del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 27172 y en base al análisis realizado anteriormente corresponde RECHAZAR por ser manifiestamente infundada la Reclamación Administrativa debiendo NOTIFICARSE a las partes con el presente acto y DISPONER EL ARCHIVO DE OBRADOS (...)"

6. Que, en contra de dicho formulario, el USURIO al ser notificado legalmente con dicha determinación en fecha 16 de septiembre de 2025, interpuso Recurso de Revocatoria en contra del FORM 123/2025 en fecha 16 de septiembre de 2025, el cual, mediante de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 119/2025 de 28 de octubre de 2025, notificada en fecha 11 de noviembre de 2025, la ATT dispuso: " RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 16 de septiembre de 2025 por Javier Miguel Requena Terán, en contra del Formulario de





Rechazo de Reclamación Administrativa por Respuesta Procedente o Manifiestamente Infundada - Telecomunicaciones ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 123/2025, de fecha 19 de agosto de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003."

7. Por memorial de 20 de noviembre de 2025, el Sr. Javier Miguel Requena Terán interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 119/2025 de 28 de octubre de 2025.
8. A través de Nota ATT-DJ-N LP 1386/2025 de 24 de noviembre de 2025 la ATT, en fecha 24 de noviembre de 2025 remitió a esta Cartera de Estado los antecedentes del referido recurso.
9. Mediante Auto RJ/AR-92/2026 de 16 de diciembre de 2025, se dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por JAVIER MIGUEL REQUENA TERÁN contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 119/2025 de 28 de octubre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por el Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

"(...) Presento Recurso de Revocatoria en contra de la referida Resolución para que el tribunal superior advertido de estos errores disponga su Revocatoria, bajo el siguiente fundamento de hecho y de derecho:

La referida resolución resuelve en su único punto RECHAZAR el Recurso de Revocatoria de fecha 16 de septiembre de 2025, interpuesto por mi persona en contra del Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa por Respuesta Procedente o Manifiestamente Infundada - Telecomunicaciones ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 123/2025, de fecha 19 de agosto de 2025 CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido con el fundamento de que "(...) la argumentación expuesta por el recurrente en su recurso de revocatoria, no está dirigida a cuestionar la determinación asumida por esta autoridad en el FORM 123/2025, que fue el rechazar la reclamación administrativa por resultar ser manifiestamente infundada, indicando que el OPERADOR asumió responsabilidad con relación al reclamo interpuesto por el USUARIO, procedió a la restitución del servicio de Internet, dar de baja las facturas que se encontraban de pago correspondientes a los meses de diciembre de 2024, enero y febrero, y también procedió con el descuento (...)", a su vez refiere que la Resolución Ministerial No. 178 de 8 de agosto de 2023 emitida por el MOPSV, señala que: "el Principio de informalismo en la Administración, prevista en el artículo 4 inc. I) de la Ley 2341 dispone la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado que puedan ser cumplidas posteriormente podrán ser excusadas".

"Sobre el particular la Jurisprudencia Constitucional contenida en la SC. 0642/2023-R de 8 de mayo establece: "por ejemplo la errónea calificación del recurso y que dicha excusación debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado aplicando el principio pro actione, para asegurar más allá de las dificultades de índole formal una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente corrigiendo equivocaciones formales de los administrados; mas no así aspectos sobre la falta de fundamentación en su impugnación".

Estos principios contrariamente a lo que pretende el juzgador Autoridad de Impugnación en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2025 de fecha 28 de octubre de 2025, ahora impugnada debería ser aplicada en favor de mi persona en calidad de interesado o administrado para asegurar más allá de las dificultades de índole formal una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

A su vez el en punto 6 de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2025, establece que "(...) el RRECURRENTE no ha demostrado vulneración alguna a sus derechos e intereses legítimos que hubiere inferido el acto administrativo recurrió conforme a las conclusiones y determinaciones adoptadas por este ente regulador en el FORM 1234 /2025, por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria (...)" Sin considerar que en el Recurso de Revocatoria se reclamó la "rehabilitación del servicio de Internet", y la segunda pretensión "prorrato en su factura por el tiempo de servicio", y tampoco dos notas de fecha 25 de marzo de 2025 y 09 de junio de fecha 2025, referidas a QUEJA SOBRE CORTE DE SERVICIO DE INTERNET MALA ATENCIÓN DE ENTEL Y PERJUCIO, toda vez que conforme mis reclamos fui perjudicado privándome por el tiempo de más





de un mes del servicio de Internet siendo que este fue cancelado por adelantado, solicitando inclusive las sanciones y reposición de los daños ocasionados. "..."

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El numeral 1 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que, son deberes de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El Artículo 122 de la Constitución Política del Estado, establece que, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

El párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no





existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados..."* (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 119/2025 del Recurso de Revocatoria, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, en ese sentido esta instancia jerárquica, ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

◀ Respecto a la falta de aplicación a su favor de los principios enunciados en la Resolución Ministerial 178 de 8 de octubre de 2023

El Recurrente manifestó: *"Estos principios contrariamente a lo que pretende el juzgador Autoridad de Impugnación en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2025 de fecha 28 de octubre de 2025, ahora impugnada debería ser aplicada en favor de mi persona en calidad de interesado o administrado para asegurar más allá de las dificultades de índole formal una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento"*.

En relación a la invocación del principio de informalismo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, así como a la Sentencia Constitucional 0642/2003-R, corresponde precisar que su alcance no es absoluto ni irrestricto, sino que se encuentra limitado a la flexibilización de exigencias **formales no esenciales**.

En ese sentido, si bien dicho principio permite excusar errores formales como la errónea calificación del recurso o deficiencias subsanables, no suplente ni reemplaza la carga argumentativa mínima que debe contener toda impugnación, particularmente en lo que respecta a la debida fundamentación de agravios.





53/100 BOLIVIANOS) y por los 10 días del mes de abril el monto de Bs. 29.66 (VEINTINUEVE 66/100 BOLIVIANOS), haciendo un total de Bs. 128.19 (CIENTO VEINTIOCHO 19/100 BOLIVIANOS). "

Por lo que, es evidente que a través del FORM 123/2025, se atendieron todos los agravios señalados por el RECURRENTE, de manera fundamentada y motivada, lo cual implica que no existiría vulneración alguna a sus derechos (...)"

En mérito a los antecedentes expuestos, es preciso mencionar que no resulta evidente lo alegado por el Recurrente respecto a la falta de consideración por parte de la Autoridad Reguladora sobre las pretensiones vinculadas a la rehabilitación del servicio de internet y al prorrateo en su facturación, debido a que, de la revisión integral del Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 123/2025, se verifica que la Autoridad Reguladora identificó, analizó y dio respuesta expresa a cada una de las pretensiones planteadas, considerando tanto la rehabilitación del servicio como la baja de facturación y el prorrateo correspondiente por el tiempo sin servicio, aspectos que fueron expresamente pronunciados por el Ente Regulador y además fueron objeto de solución en el marco de la reunión de avenimiento llevada a cabo el 24 de abril de 2025.

Asimismo, se evidencia que la actuación de la Autoridad se enmarcó dentro de las atribuciones conferidas por la normativa vigente, particularmente en lo previsto en el Artículo 60 del Decreto Supremo N° 27172, promoviendo mecanismos de solución consensuada en beneficio del usuario, mismos que derivaron en el cumplimiento de las pretensiones reclamadas.

En ese sentido, al haberse atendido de manera fundamentada y motivada los aspectos reclamados, no se advierte vulneración al debido proceso ni omisión de pronunciamiento, careciendo de sustento el agravio invocado por el Recurrente.

Por consiguiente, corresponde determinar que la Autoridad Reguladora actuó conforme a derecho, no siendo evidente el extremo denunciado.

◀Respecto a la falta de consideración de las notas de fecha 25 de marzo de 2025, 09 de junio de 2025, sanciones y reposición de los daños ocasionados

El Recurrente argumenta: "(...) Tampoco dos notas de fecha 25 de marzo de 2025 y 09 de junio de fecha 2025, referidas a QUEJA SOBRE CORTE DE SERVICIO DE INTERNET MALA ATENCIÓN DE ENTEL Y PERJUICIO, toda vez que conforme mis reclamos fui perjudicado privándome por el tiempo de más de un mes del servicio de Internet siendo que este fue cancelado por adelantado, solicitando inclusive las sanciones y reposición de los daños ocasionados (...)"

Al respecto, la RA RE 119/2025, considera:

"(...) Asimismo, entre sus agravios, el RECURRENTE hizo mención dos notas de fecha 25 de marzo de 2025 y 09 de junio de 2025, referidas a "QUEJA SOBRE CORTE DE SERVICIO DE INTERNET MALA ATENCIÓN DE ENTEL Y PERJUICIO" e indica que por ambas notas se reclama el perjuicio ocasionado por el OPERADOR y que el FORM 123/2025, omite dicho reclamo, aspectos que no forman parte de su reclamación directa; no obstante, por medio del FORM 123/2025, se indica que el USUARIO señala que erogó otros gastos debido al corte de servicio "lo que se traduce en el resarcimiento del daño"; al respecto, se debe mencionar que la Resolución Ministerial N° 124, de 06 de abril de 2018 (RM 124/18) emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) que dispuso: "(...) Es evidente lo afirmado por la ATT sobre la atribución normativa conferida para instruir la reposición en la medida estricta y directa de la afectación al usuario y que la ATT no tiene competencia para instruir la reposición de daños y perjuicios, ya que esa facultad le corresponde exclusivamente al juez ordinario en la vía civil. Asimismo, resulta evidente que el derecho vulnerado del usuario debe ser restituido, en el caso, es el de obtener el resultado final del contrato de transporte, vale decir, ser transportado hasta su lugar de destino o en su caso de no ser





factible que se efectúe el transportador acordado, la devolución de los montos ya cancelados por el servicio que se vio interrumpido antes de inicial".

Asimismo se tiene en la Resolución Ministerial N° 182, de 28 de agosto de 2019 (RM 182/19) que señala: "(...) cualquier otro gasto en el que se hubiesen visto obligados a incurrir los usuarios por la cancelación de vuelo efectuada por el operador, al igual que los perjuicios que pudiesen haberse ocasionado en sus actividades privadas por la conducta del operador; son por naturaleza daños y perjuicios, cuya calificación es competencia exclusiva de un juez ordinario en la vía civil, careciendo la ATT de facultad alguna para tal efecto" (Sic), en ese entendido, esta Autoridad Reguladora debe avocarse a los precedentes administrativos, debido a que sientan los lineamientos bajo los cuales se rige la administración pública en relación a diferentes aspectos, en ese contexto, corresponde considerar lo establecido en la RM 124/18 concordante con la RM 182/19, por consiguiente, el USUARIO a fin de hacer prevalecer el pago de daños y perjuicios, deberá acudir a la vía llamada por ley, en consecuencia esta Entidad no es competente para resolver asuntos relativos a tal extremo (...)"

Los argumentos expuestos por el Recurrente respecto a la falta de consideración de las notas de fechas 25 de marzo de 2025 y 09 de junio de 2025, por las cuales había planteado solicitud de imposición de sanciones y reposición de daños y perjuicios, corresponde señalar que dichos extremos fueron considerados por al ATT, descartando principalmente materia que no es de competencia del Regulador.

De la revisión de antecedentes, se evidencia que la Autoridad Reguladora sí consideró los aspectos vinculados al perjuicio alegado; no obstante, estableció correctamente que tales pretensiones se extralimitan al ámbito de la reclamación administrativa sectorial, en la medida en que se refieren al eventual resarcimiento de daño, cuya determinación no es de su competencia.

En ese marco, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 124/2018 y la Resolución Ministerial N° 182/2019, la Autoridad Reguladora se encuentra facultada únicamente para disponer la restitución directa del derecho afectado en el marco del servicio, mas no así para cuantificar ni ordenar el resarcimiento de daños y perjuicios, atribución que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, no se advierte omisión alguna en el pronunciamiento impugnado, sino más bien una correcta delimitación competencial por parte de la Autoridad de Impugnación, la cual actuó conforme a derecho al declarar improcedente el tratamiento de dichos extremos en sede administrativa, ya que de lo contrario, de acuerdo al Artículo 122 de la Constitución Política del Estado, serian nulos de pleno derecho.

En consecuencia, el agravio invocado por el Recurrente carece de fundamento, no siendo evidente la vulneración alegada, no desvirtúan la legalidad de la actuación administrativa.

De lo citado precedentemente corresponde señalar que, en efecto la ATT, a través de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2025, efectuó una valoración integral, motivada y conforme a derecho de los aspectos sometidos a su conocimiento.

En cuanto a las pretensiones relativas a la rehabilitación del servicio de internet y el prorrateo en la facturación, se evidencia que las mismas fueron debidamente identificadas, analizadas y atendidas mediante el Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 123/2025, incluso en el marco de la reunión de avenimiento, no existiendo omisión de pronunciamiento ni vulneración al debido proceso.

Respecto a la alegada falta de consideración de las notas de fechas 25 de marzo y 09 de junio de 2025, así como a la solicitud de sanciones y reposición de daños y perjuicios, se verifica que la Autoridad Reguladora delimitó correctamente el ámbito de su competencia, estableciendo que la





pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios no puede ser conocida en sede administrativa, en concordancia con los lineamientos previstos en la Resolución Ministerial N° 124/2018 y la Resolución Ministerial N° 182/2019, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

No obstante, corresponde precisar que, si bien la Autoridad Reguladora actuó correctamente al reconocer su falta de competencia para pronunciarse sobre el resarcimiento de daños, no correspondía declarar la improcedencia de dicho extremo, sino su desestimación, en aplicación del inciso a), Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo Para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (Aprobado mediante D.S. 27172), toda vez que la pretensión planteada no se encuentra dentro del ámbito competencial de la entidad administrativa.

En ese sentido, se concluye que los agravios expuestos por el Recurrente no desvirtúan la legalidad del acto impugnado en cuanto al fondo, evidenciándose que la Autoridad de Impugnación actuó conforme a la normativa legal vigente.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 032/2026 de 01 de abril de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa y doctrina consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se disponga DESESTIMAR el Recurso Jerárquico interpuesto por JAVIER MIGUEL REQUENA TERÁN, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 119/2025 de 28 de octubre de 2025, en aplicación de lo dispuesto por el Parágrafo II, inciso del inciso a) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debido a que la materia del recurso no está dentro del ámbito de competencia.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - **DESESTIMAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por JAVIER MIGUEL REQUENA TERÁN, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 119/2025 de 28 de octubre de 2025, en aplicación de lo dispuesto por el Parágrafo II, inciso del inciso a) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debido a que la materia del recurso no está dentro del ámbito de competencia.

Notifíquese, regístrese y archívese.




Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MCA/kdif

